



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 6 5 2

Villavicencio, **21 NOV 2018**

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL AGRÍCOLA Y GANADERO DEL DEPARTAMENTO DEL META AFAGRAVICH
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00087-00
TEMA:	ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Resuelve el Despacho la solicitud de reforma de demanda presentada el 07 de julio de 2017¹, en la cual se modifica y adiciona el acápite de pretensiones.

I. Precisiones Jurídicas

Sobre la reforma de demanda el artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Fls. 237 y 238, C1.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia², dispuso:

“De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A. antes transcrito, para la Sala es claro que el plazo con el que cuenta la parte actora para reformar la demanda fenece diez días después de vencido el término de traslado, de ahí el vocablo “siguiente” utilizado en la disposición para dar inicio a su conteo, el que, además, consulta el espíritu de la disposición, dirigido a que el demandante advertida la contestación cuente con una oportunidad útil, por una sola vez, conocida la postura del extremo pasivo, para reformar la demanda³.”

Por lo anterior, encontrándose en término la parte demandante para presentar reforma de demanda, el Despacho analizará el acápite de pretensiones de la demanda inicial con las relacionadas dentro del escrito de reforma, a fin de tomar una decisión al respecto.

Sobre las pretensiones 1, 2, 3 y subsidiaria del escrito de reforma, se observa que no modifican de manera sustancial el objeto del asunto bajo estudio, pues se siguen tornando sobre el incumplimiento del contrato No. 2006116 (proyecto No. 064-05), la devolución de los dineros pagados por concepto de desembolsos y el pago de la cláusula penal o en su defecto el pago de los perjuicios que le fueron causados.

Ahora bien, frente a las pretensiones cuarta y quinta relacionadas en el escrito de reforma, advierte el Despacho que las mismas son nuevas dentro del plenario, pues versan sobre declarar un siniestro dentro de la póliza No. 300007397 expedida por la Compañía Seguros Cóndor S.A. y el pago de la suma asegurada dentro del contrato objeto de demanda, así como la liquidación judicial. El numeral 3 del artículo 173 del CPACA, dispone que cuando se trate de pretensiones nuevas se requiere dar cumplimiento al requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), sin embargo, según lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 613 del C.G.P.⁴, por ser la entidad demandante, una entidad pública, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad solicitado, razón por lo cual, se admite la reforma de demanda presentada.

En consecuencia, se,

² Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B, 29 de marzo de 2017, rad. 25000-23-36-000-2015-00746-01(58028)A, Demandante: Inversiones Landu S.A., Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Artículo 93 del Código General del Proceso.

⁴ ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante contra la Asociación para el Desarrollo Forestal Agrícola y Ganadero del Departamento del Meta -AFAGRAVICH, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Asociación para el Desarrollo Forestal Agrícola y Ganadero del Departamento del Meta –AFAGRAVICH y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el numeral 1° artículo 173 del CPACA

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada